

de los bienes perseguidos a Litho Garso, S.A., se le pague de preferencia a la Caja de Seguro Social, la suma de Cincuenta y un Mil Quinientos Sesenta y Cinco Balboas, con noventa y cuatro centésimos (B/.51,565.94), en concepto de capital, e intereses hasta el día en que formuló la tercería, más los intereses desde esa fecha hasta el pago total de la deuda y los gastos de la ejecución.

No se condena en costas en la presente tercería en vista de la actitud pasiva de la ejecutada.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo). PEDRO MORENO C. (Fdo). TEOFANES LOPEZ. SECRETARIO.

DEMANDA interpuesta por el Lic. Emeterio Miller R., en representación de la sociedad DE LA FUENTE Y BARREIRO, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones Nº 5297 de 21 de mayo de 1979 y la Nº 5312 de 9 de julio de 1979, ambas dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la Resolución Nº 971, de 28 de diciembre de 1979, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.- MAGISTRADO PO-
NENTE: PEDRO MORENO C.

CONTENIDO JURIDICO

Contencioso Administrativo.-
Relación de Trabajo.- Inexistente.-
Trabajador Independiente.- Cuotas de Seguro Social.-
Servicios Aislados.- Prestación.-

Al no existir relación laboral entre empresa y las personas mencionadas en el texto de la resolución, mal puede haber la posibilidad de que el empleador pudiera dar órdenes, prestando éllas (las personas) un servicio por sus propios medios, con plena autonomía técnica y directa. Por lo que no podía estar la sociedad legalmente facultada para descontar cuotas de Seguro Social. Es decir, ausente la relación laboral -por no existir-, mal puede ser evidente la obligación patronal de hacer pagos de salario correspondiente a esos trabajadores. (Ley 15 de 1975, arts. 35b, 66a).

SE DECLARAN NULAS, POR ILEGALES, las Resoluciones Nº 5297, de 21 de mayo de 1979 y 5312, de 9 de julio de 1979, de la Dirección General de la Caja de Seguro Social; y la Nº 971, de 28 de diciembre de 1979, de la Junta Directiva de la misma entidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA) Panamá, diez de octubre de mil novecientos ochenta.

V I S T O S:

El Lic. Emeterio Miller R., en representación de la Sociedad De La Fuente y Barreiro, S.A., ha pedido que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones Nº 5297 de 21 de mayo de 1979, y la Nº 5312 de 9 de julio de 1979, ambas dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la Resolución Nº971 de 28 de diciembre de 1979, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro

SOCIAL y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda viene fundada en los siguientes hechos:

"HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCION:

- 1- Basándose en informe de Auditores de la Propia institución, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dictó la Resolución Nº5297 de 21 de mayo de 1979, por la cual condenó a "DE LA FUENTE Y BARREIRO, S.A." a pagar la suma de SEIS MIL SETECIENTOS BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.6,700.48), en concepto de cuotas obrero patronales omitidas por los períodos de enero a diciembre de 1976, febrero a diciembre de 1977, y enero a diciembre de 1978.
- 2- DE LA FUENTE Y BARREIRO, S.A., nunca pagó cuotas obrero patronales por cuenta de ENRIQUE WILLIAMS, RAUL RODRIGUEZ, ABELARDO CEBALLOS, JUSTO ABREGO, CECILIO CORREA, RICARDO ALVAREZ y LUIS CARLOS ALVAREZ, ya que ellos no estaban registrados en las planillas y registros correspondientes a los trabajadores de la empresa llevados para los efectos y fines del Seguro Social, por no ser ellos en ningún momento empleador de la mencionada sociedad.
- 3- DE LA FUENTE Y BARREIRO, S.A., ha pagado siempre las cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las planillas presentadas periódicamente en donde figuran sus trabajadores, debidamente inscritos, no así las personas que han tenido con la empresa relaciones de naturaleza distinta o la llamada relación laboral.
- 4- Contra la Resolución Nº 5297 de 21 de mayo de 1979, se interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio.
- 5- A través de los argumentos sostenidos por mi representada de que ENRIQUE WILLIAMS, RAUL RODRIGUEZ, ABELARDO CEBALLOS, JUSTO ABREGO, CECILIO CORREA, RICARDO ALVAREZ y LUIS CARLOS ALVAREZ, no han sido trabajadores dependientes de "DE LA FUENTE Y BARREIRO, S.A.", siendo sus vinculaciones a la empresa de naturaleza distinta ya que los señores anteriormente citados reciben comisiones simultáneamente de varias empresas, por sus servicios especiales de cobranza o vendedores independientes, y que por lo tanto, no se encuentran sometidos a la subordinación jurídica ni dependen única y exclusivamente de DE LA FUENTE Y BARREIRO, S.A.
- 6- El Director General de la Caja de Seguro Social, dictó la Resolución Nº 5312 de 9 de julio de 1979, en virtud de recurso de revocatoria interpuesto por la parte afectada y contra la Resolución Nº5297 de 21 de mayo de 1979, y en la cual mantuvo la CONDENAS A "DE LA FUENTE Y BARREIRO, S.A."
- 7- En virtud del Recurso de Apelación en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 5297 y 5312 dictada por la Dirección General, este conflicto llegó a la JUNTA DIRECTIVA DE LA MISMA INSTITUCION, que confirmó las resoluciones apeladas, mediante Resolución Nº 971 de 28 de diciembre de 1979.

Se ha demostrado que las resoluciones dictadas por el Director General de la Caja de Seguro (5297 y 5312), confirmadas por la Junta Directiva (Resolución 971), infringe el concepto de interpretación errónea al aplicarle con un contenido distinto, haciéndolo producir efectos ajenos a su naturaleza".

SE ESTUDIA

El punto debatido consiste en determinar si existe relación de trabajo en la empresa recurrente y los señores Enrique Williams, Raúl Rodríguez, Abelardo Ceballos, Justo Abrego, Cecilio Correa, Ricardo Alvarez y Luis Carlos Alvarez.

Veamos las declaraciones rendidas por Justo Mendoza o Justo Abrego Mendoza, Celio Raúl Rodríguez, Abelardo Enrique Ceballos y Carlos Alvarez Sánchez.

Dice Justo Mendoza o Justo Abrego Mendoza (visible a fojas 40), "Yo me dedico a vender mercancía de cualquiera que me solicite y soy un vendedor ambulante (buhonero) con permiso de la Alcaldía y pago mis impuestos municipales por mi actividad, y luego dijo, "como independiente voy de tiempo en tiempo y no tengo horario señalado".

Celso Raúl Rodríguez Ríos, manifestó (fojas 41), "Yo mismo iba a preguntar si había trabajo; a veces me decía que sí había y a veces no, sin ninguna obligación ni de ellos ni mía. Cuando trabajaba ellos me pagaban según los días que trabajaba, después que terminaba el trabajo, a veces cuando no había trabajo, lo hacía a otras personas en forma independiente también. Esas actividades las realizaba yo por allá por los años 1976 a 1978, cuando no tenía trabajo permanente y me dedicaba a trabajarle a cualquiera que me lo solicitara".

Abelardo Enrique Ceballos, declaró (fojas 42): "En el tiempo que estuve con ellos, que fue en los años 1976 y 1977, y parte de 1978, no recibía órdenes de trabajo, ni indicaciones de la forma como debía realizar un trabajo, puesto que mis servicios profesionales eran independientes, ya que el día que no quería o no tenían la mercancía, no prestaba mis servicios, no tenía ninguna obligación para con ellos".

Luis Carlos Alvarez, dijo (fojas 44): "Soy un profesional independiente que presto mis servicios a distintas empresas".

Considera la Sala, que es trabajador independiente el que reúne los siguientes requisitos:

- a) La prestación de un servicio debe realizarlos por sus propios medios.
- b) Autonomía técnica y directiva para prestar el servicio.

Las declaraciones antes transcritas evidencian que esos trabajadores laboraban en condiciones de absoluta autonomía, y que no mediaba entre la empresa demandante y dichos trabajadores, ni subordinación jurídica, ni dependencia económica y que por consiguiente el contrato de trabajo entre ellos no fue un hecho real. Esos trabajadores no formaban parte de la organización de la sociedad demandante, ya que no se encontraban comprendidos en el círculo rector y disciplinario de ésta.

El cargo, por tanto, prospera.

SEGUNDO CARGO

Sostiene el recurrente:

"IV- Se han violado los artículos 35b de la Ley, 15 de 31 de marzo de 1975, o sea la Ley

Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra dice así:

"Artículo 35b; Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a del artículo 31. Igualmente estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que corresponden, según las fechas que se establezcan en el Reglamento que dictará la Caja de Seguro Social".

Como consecuencia de la infracción anterior, las resoluciones acusadas también han violado en el concepto de aplicación indebida, debido a que mi representada no ha realizado descuento alguno a las personas mencionadas en este escrito, por no considerarlas trabajadores de la empresa. Estos mismos artículos interpretado a contrario sensu encierra una prohibición de que los patronos sólo pueden descontarle cuotas de seguro social a las personas que son consideradas según las leyes laborales, trabajadores de una persona natural o jurídica".

SE ESTUDIA

El examen de todas las actuaciones producidas en el proceso (fojas 42 a 46) se advierte que no existía relación de trabajo entre la empresa demandante y los señores Enrique Williams, Raúl Rodríguez, Abelardo Ceballos, Justo Abrego, Cecilia Correa, Ricardo Alvarez y Luis Carlos Alvarez, ya que se trata de trabajadores independientes, cuyos trabajos lo realizaban con autonomía directiva, completa y real sin la posibilidad de que el empleador pudiera dar órdenes, con la libertad de asistencia y como consecuencia de tales hechos, no estaban facultados legalmente la empresa, para descontarle cuotas de Seguro Social.

El cargo, por tanto, prospera.

TERCER CARGO

Dice el recurrente:

"IV- Se ha violado el artículo 66a de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, que a la letra dice:

"Artículo 66-a: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, le deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954. El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

SE ESTUDIA

No existía relación laboral de prestación de servicios para el negocio de la sociedad demandada y por lo tanto, no es responsable del pago de sus cuotas y la de esos trabajadores.

Esa norma (66-a) sobre la obligación patronal de hacer los pagos del salario correspondiente a sus trabajadores, no es aplicable a esa empresa, ya que no existía con ese personal una relación laboral.

El cargo, por tanto, prospera.

Se impone acceder a lo impetrado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 5297 de 21 de mayo de 1979, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, en la cual se resuelve condenar a De la Fuente y Barreiro, S.A., al pago de la suma de seis mil setecientos balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.6,700.48) por supuestas cuotas omitidas de las siguientes personas: Enrique Williams, Raúl Rodríguez, Abelardo Ceballos, Justo Abrego, Cecilio Correa, Ricardo Alvarez y Luis Carlos Alvarez; que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 5312 de 9 de julio de 1979, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución Nº 5297 de 21 de mayo de 1979; que es nula, por ilegal la Resolución Nº 971 de 28 de diciembre de 1979, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve mantener en todas sus partes la Resolución Nº 5297 de 21 de mayo de 1979, que resolvió condenar al patrono De la Fuente y Barreiro, S.A., al pago de la suma de seis mil setecientos balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.6,700.48), en concepto de cuotas obrero patronales, otros aportes legales, y los intereses que se produzcan hasta la cancelación de la deuda, así como la Resolución Nº 5312 de 9 de julio de 1979, mediante la cual no se accedió al Recurso de Revocatoria y se mantuvo la anterior resolución; que la empresa De la Fuente y Barreiro, S.A., no tiene ni ha tenido ninguna relación laboral con las siguientes personas: Enrique Williams, Raúl Rodríguez, Abelardo Ceballos, Justo Abrego, Cecilio Correa, Ricardo Alvarez y Luis Carlos Alvarez; que De la Fuente y Barreiro, S.A., no están obligados al pago de los seis mil setecientos balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.6,700.48), a que ha sido condenada por la Caja de Seguro Social.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo). PEDRO MORENO C. (Fdo). LAO SANTIZO. (Fdo). RICARDO VALDES. (Fdo). TEOFANES LOPEZ. SECRETARIO.

RECURSO DE CASACION LABORAL interpuesto por el Lic. Emeterio Miller, en representación de ADRIANA GUEVARA DE KELLER, contra la sentencia de 9 de mayo de 1980, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral: ADRIANA GUEVARA DE KELLER (en representación de ARTHUR LEE KELLER) -vs- INVERSIONES COLINAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LAO SANTIZO PEREZ.-

CONTENIDO JURIDICO

Se casa parcialmente la sentencia y se condena a la empresa.
Hay Salvamento de Voto del Magistrateo Ricardo Valdés.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA.- (LABORAL).- PANAMA, trece de octubre de mil novecientos ochenta.-

V I S T O S:

La señora Adriana Guevara Vda. de Keller en representación de su difunto esposo, el trabajador Arthur Lee Keller, debidamente representada por el abogado Emeterio Miller, dentro del término legal correspondiente, interpone recurso de casación